



Expediente: PAOT-2021-2705-SPA-2115

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16808 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2705-SPA-2115** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) depósito de tierra en una barranca (...) [hechos que tienen lugar en calle Fraternidad casi esquina con camino al Manantial, Pueblo San Pablo Chinampa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Residuos sólidos

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (disposición inadecuada de residuos) en una barranca ubicada en calle Fraternidad casi esquina con camino al Manantial, Pueblo San Pablo Chinampa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 10, corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes facultades (...)

- II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;*
III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos





Expediente: PAOT-2021-2705-SPA-2115

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16808

-2023

Asimismo, el artículo 25 de la Ley en cita señala que queda prohibido:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;

VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos

IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató una barranca en donde se observó desde el espacio público residuos orgánicos de poda y acumulación de tierra.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-16945-2022 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos coordinar las acciones de limpieza, reparación y contención del daño ambiental por el depósito inadecuado de residuos sólidos, lo anterior de conformidad con el artículo 10, fracción IX y XIII de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante se considera que la Alcaldía deberá realizar las acciones de manejo procedentes para la limpieza y erradicación del basurero.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, realizar las acciones de manejo procedentes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio motivo de denuncia, ubicado en calle Fraternidad casi esquina con camino al Manantial, Pueblo San Pablo Chinampa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el cual se constató la existencia de una barranca, en la cual se observaron desde el espacio público residuos orgánicos de poda y acumulación de tierra.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-16945-2022 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, coordinar las acciones de limpieza, reparación y contención del daño ambiental por el depósito inadecuado de residuos sólidos; sin embargo, no se ha recibido respuesta.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía deberá implementar las acciones necesarias para el manejo de los residuos sólidos; así como para la erradicación del basurero.



Expediente: PAOT-2021-2705-SPA-2115

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16808 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Síquese a la Dirección Ejecutiva de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos que una vez realizadas las acciones de limpieza, reparación y contención del daño ambiental por el depósito inadecuado de residuos sólidos, lo haga del conocimiento de esta Entidad.-----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECON/EAL/HDR